

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

ADDENDUM
page 17 bis

COM(91) 30 final/2-SYN 328

Concerne uniquement
la version Esp.

Bruselas, 5 de marzo de 1991

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a la aplicación de la oferta de red abierta
a las líneas arrendadas

(presentada por la Comisión)

No podrá invocarse el mantenimiento de la integridad de la red para restringir el acceso a la línea arrendada o su utilización cuando el equipo terminal del usuario cumpla las condiciones de homologación establecidas para su empleo con líneas arrendadas. En particular, no se impondrán restricciones sobre el uso de la capacidad o del ancho de banda del servicio fundadas en estos motivos y deberá prestarse al usuario un servicio totalmente transparente que pueda utilizar de forma no estructurada según sus deseos, p. ej., sin que estén vedadas o prescritas determinadas asignaciones de canal.

c) Interoperabilidad de los servicios

Sin perjuicio de la aplicación del apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 90/387/CEE, no podrán restringirse el acceso a una línea alquilada ni su utilización por motivos de interoperabilidad de servicios si el equipo terminal utilizado cumple las condiciones de homologación establecidas para la línea arrendada de que se trate.

d) Protección de los datos

En lo que se refiere a la protección de los datos, los Estados miembros podrán restringir el acceso a las líneas arrendadas y su utilización solamente en la medida necesaria para garantizar el cumplimiento de las reglamentaciones sobre protección de datos, incluida la protección de datos personales, el carácter confidencial de la información transmitida o almacenada y protección de la intimidad compatibles con el Derecho comunitario y, en particular, con la Directiva 91/ /CEE relativa a la protección de los datos personales y la intimidad en el contexto de las redes públicas digitales de telecomunicación, y en particular la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) y las redes públicas digitales móviles .

Artículo 6

Suministro de un conjunto mínimo de líneas arrendadas con características técnicas armonizadas

- 1. Los Estados miembros velarán por que los organismos de telecomunicaciones respectivos, conjunta o separadamente, proporcionen un conjunto mínimo de líneas arrendadas de conformidad con el Anexo 2, para garantizar una oferta mínima en toda la Comunidad.**
- 2. En los casos en que no se disponga aún de líneas arrendadas que cumplan las normas enumeradas en el Anexo 2, los Estados miembros velarán por que dichas líneas alquiladas estén disponibles en las fechas que figuran en el calendario del Anexo 2.**

ISSN 0257-9545

COM(91) 30/2 final

DOCUMENTOS

ES

15

N° de catálogo : CB-CO-91-101-ES-C
ISBN 92-77-70102-1

PRECIO DE VENTA	hasta 30 páginas: 3,50 ECU	por cada 10 páginas más: 1,25 ECU
-----------------	----------------------------	-----------------------------------

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo